



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA MODIFICACIÓN AL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA CES ISLA DRING, ESTERO BUTÁN, PERT N° 211111226. DE MARINE HARVEST CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 363

COYHAIQUE, 22 DIC 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 088 de 15 de febrero de 2012 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226" (en adelante, el proyecto), del titular Marine Harvest Chile S.A.
5. La carta del Sr. José Tomás Reveco, en representación de Marine Harvest Chile S.A. de fecha 07 de julio de 2016, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226".
6. La Resolución Exenta N° 160 de fecha 28 de julio de 2016 de la Dirección Regional del SEA Aysén, que solicita antecedentes a la consulta de pertinencia.
7. La carta del Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 16 de septiembre de 2016, que entrega antecedentes solicitados a la consulta de pertinencia.
8. La Resolución Exenta N° 275 de fecha 18 de noviembre de 2016 de la Dirección Regional del SEA Aysén, que solicita antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
9. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 14 de diciembre de 2016, que entrega antecedentes adicionales solicitados a la consulta de pertinencia.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 07 de julio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 07 de julio de 2016, el Sr. José Tomás Reveco, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226" calificado favorablemente mediante la RCA N° 088/2012, y la cual corresponde a la instalación y operación, de manera opcional, según las condiciones de infraestructura de la empresa, de 14 jaulas cuadradas de 40 m de lado y 18 m de profundidad, distribuidas en dos módulos de cultivo, con una superficie de ocupación de 2,24 hectáreas, manteniendo la producción autorizada. El proyecto inicial establece una producción máxima de 5.232 toneladas, en 18 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado y 19 m de profundidad.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que la modificación a que se refiere la consulta de pertinencia no debe ser sometida necesariamente a evaluación de impacto ambiental, al no ser un cambio de consideración.
3. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Que, en el presente caso, nos encontramos en presencia del análisis de una modificación de proyecto, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, se establecen 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que la modificación al Proyecto original no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí misma al SEIA, ya que la modificación no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación con la letra n.3 del artículo 3° del D.S. 40/2013.

6.2 Respecto del segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto “Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226”, no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación con el punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

6.3 Respecto del tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que la modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto “Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226”, derivados

del cultivo de salmonídeos, a través de un sistema de producción intensivo. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

6.3.1 Respecto de si la producción de salmonídeos en un módulo de cultivo modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración del impacto ambiental referido al enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica en el fondo marino, por la depositación de fecas y alimento no consumido de los peces mantenidos en cultivo, es posible indicar:

- La extensión del impacto ambiental no se modifica sustantivamente, toda vez que el área de sedimentación fuera de la concesión en el proyecto original es de 2,94 hectáreas, mientras que con la modificación propuesta será de 2,72 hectáreas. De esta manera, con la modificación propuesta, el área de depositación de fecas y alimento no consumido fuera de la concesión tiene una superficie menor, debido a la disposición de las balsas jaulas.
- La magnitud del impacto ambiental no se modifica sustantivamente, toda vez que con la modificación propuesta, el sedimento presentaría las mismas condiciones aeróbicas que en el proyecto original. Lo anterior, indica que con la modificación propuesta, la depositación de materia orgánica, derivada de las fecas y alimento no consumido de los peces mantenidos en cultivo, no contribuye a un enriquecimiento orgánico en el área de depositación, que gatille procesos de eutroficación en el fondo marino.
- La duración del impacto ambiental no se modifica sustantivamente, toda vez que la tasa de depositación de material orgánico en el proyecto original es de 2,4 Kg C/m²/año, mientras que con la modificación propuesta será de 2,18 Kg C/m²/año. De esta manera, la tasa de sedimentación de COT es menor con la modificación propuesta, lo cual indica que la tasa de recuperación de los sedimentos será en menor tiempo que en proyecto original.

6.4 Respecto del cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, en consideración de todo lo antes expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, es posible concluir que la modificación sometida a consulta no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requiere ser sometida al SEIA, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, la modificación al Proyecto "Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Isla Dring, Estero Bután, Caleta Nor-Este, XI Región, Pert N° 211111226", cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. José Tomás Reveco, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 07 de julio de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso de la modificación al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RICHARD MUÑOZ RIVERA
Director Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


RRL/LCV/lcv

Distribución:

- Sra. Natally Sepúlveda Toloza, Marine Harvest Chile S.A. (Ruta 226, Km. 8, Camino El Tepual, Puerto Montt).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

